

# **FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

## **Trabajo de Integración Final de ABOGACIA**

Control de convencionalidad: Evolución y análisis del  
instituto

Scotto D'Abusco, Fabio    LU: 1.032.996

**Tutor: Castillo Argañarás, Luis Fernando**  
**Firma tutor:**

**Fecha de presentación:** 15/09/2014  
Turno Noche

# Índice

Introducción .....	3
1.Capitulo 1: La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	6
2. Capitulo 2: Ekmedjian c/Sofovich: El reconocimiento de la supremacía legal de los Tratados por sobre las leyes nacionales.....	7
3. Capitulo 3: El camino desde “Una especie de control” a el “control de convencionalidad” propiamente dicho.....	10
3.1 “Almonacid Arellano y otros vs Chile” .....	10
3.2 “Trabajadores Cesados del Congreso de Perú” .....	13
4.Capitulo 4: El control de convencionalidad en su máxima expresión.....	16
5. Capitulo 5: Fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	20
6. Conclusión .....	23
Bibliografía .....	25

## Control de convencionalidad: Evolución y análisis del instituto

**Abstract:** El “Control de convencionalidad”, formulado por la Corte Interamericana de Derechos humanos, es un instituto de creación jurisprudencial en el caso “Almonacid Arellano” que permite la inaplicabilidad de normas y/o actos contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho control tuvo un progreso sostenido en el tiempo y se ha ido afianzando en casos posteriores, tales como “Trabajadores Cesados del Perú”, alcanzando su cúspide en los casos “Gelman 1 y 2”. Esto ha supuesto la “convencionalización” de nuestra Constitución Nacional, debiendo los jueces nacionales no solo aplicar el filtro de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad. Dentro del trabajo se podrá encontrar un análisis de los fallos más resonantes en la materia, para luego llegar a la conclusión de que el control de convencionalidad supone la convencionalización de nuestra Constitución Nacional y como el mencionado control es vital para que la Convención Americana de Derechos Humanos prevalezca por sobre nuestra Constitución Nacional.

**Palabras Clave:** Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Supremacía Constitucional, control de convencionalidad, control de constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia de la Nación

## Introducción

El control judicial de convencionalidad consiste en juzgar, en casos concretos, si un acto, o incluso una norma, resultan inconciliables con la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADDHH), de forma tal que, en caso de incompatibilidad, se disponga la revocación, reforma o derogación de dicha práctica y/o norma. Este control puede ser definido como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente.<sup>1</sup>

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, nuestro país se sometido (en un acto pleno de soberanía) a la CADDHH. Esta, en su artículo 1.1 y 2 establece obligaciones internacionales objetivas en aras de 'respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio' y de 'adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos'. Aquí vemos como el principio de supremacía constitucional comienza a ser dejado de lado por las disposiciones de la Convención. En este sentido, el Dr. Sabsay hace referencia al doctrinario colombiano Ernesto Rey Cantor que sostiene que el control de convencionalidad no es más que el paso "de la supremacía de la Constitución política a la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" <sup>2</sup>

En este sentido, Sagües se expresa: "El Pacto de San José se encuentra por encima de todo el ordenamiento jurídico del Estado, sin omitir a la propia Constitución. El Pacto asume así condición de supraconstitucionalidad"<sup>3</sup>. Así planteado, se puede afirmar que el control de convencionalidad, superaría al ya conocido control de constitucionalidad, puesto que una norma interna puede resultar "constitucional" pero, a su vez, "inconvencional", si es contraria a la CADDHH. Esto es consecuencia de la aparición de

---

<sup>1</sup> ALBANESE, Susana. *El control de convencionalidad*. Buenos Aires, Editorial Ediar, 2008. pág. 15

<sup>2</sup> REY CANTOR, Ernesto, "Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos", Porrúa, México, 2008, p. XLVI citado por SABSAY, Daniel Alberto, *El bloque de constitucionalidad federal y el control de convencionalidad*, Revista Jurídica La Ley, Cita Online: AR/DOC/1197/2013

<sup>3</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, *El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales*. Revista jurídica: La Ley, 19/02/2009, pág. 2.

este tratado como pilar jurídico que regula los derechos humanos en los Estados que forman parte del mismo.<sup>4</sup>

Nuestra hipótesis será: “El control de convencionalidad se ha fortalecido a través del tiempo y favorece a que la Convención Americana de Derechos Humanos prevalezca ante la Constitución Nacional”. Expondremos como se ha fortalecido el control de convencionalidad a través del tiempo, e intentaremos demostrar que vivimos en tiempos de una “Constitución convencionalizada”, tal como expresa el Dr. Ibarlucia<sup>5</sup>, en consonancia con el Dr. Sagües y como esto favorece a que la Convención prevalezca por sobre nuestra ley suprema. Nuestro objetivo general será observar la evolución del control de convencionalidad a través del tiempo, y en particular, identificaremos rastros “primitivos” del control de convencionalidad en el fallo “Ekmekdjian c/Sofovich”. Luego evaluaremos el nacimiento del control de convencionalidad en los fallos Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú” y “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”. Asimismo observaremos la mutación de dicho control en los casos “Gelman 1 y 2” y finalmente analizaremos hasta donde las decisiones e interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDDDH) son vinculantes. En cuanto al diseño metodológico, se utilizará una técnica cualitativa, la unidad de análisis será la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observará Jurisprudencia de la CIDDDH y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La técnica de recolección de datos será cualitativa documental, ya que se utilizarán fallos jurisprudenciales y, sin perjuicio de lo primero, se usarán también diversos tipos de textos doctrinarios.

En primer lugar, comenzaremos con una breve introducción acerca de la CIDDDH y de su funcionamiento

---

<sup>4</sup> TRUCCO, Marcelo. El control de Convencionalidad en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales.

[En Línea] <[http://www.uai.edu.ar/investigacion/novedades-y-convocatorias\\_ganadores-2013.asp](http://www.uai.edu.ar/investigacion/novedades-y-convocatorias_ganadores-2013.asp)>

<sup>5</sup> IBARLUCIA, Emilio A., *¿Existe una Constitución "convencionalizada"?* Revista Jurídica: La Ley  
**Cita Online:** AR/DOC/3015/2013

## **1. Capítulo 1: La Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, los Estados comenzaron a tener la posibilidad de firmar, ratificar y adherirse a la CADDH, como así también se confió el control y promoción de los derechos humanos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su protección judicial a la CIDDH.

La Comisión tiene por objeto recibir peticiones y/o quejas en las que se alegue la violación de algún derecho reconocido y protegido por la CADDH. Si esta comisión decreta que la queja es admisible, lleva a cabo una investigación y un posterior informe, en aras de lograr una solución amistosa del problema. La comisión realizará el informe incluyendo “recomendaciones” hacia el Estado que haya infringido la Convención. En el caso de que dichas recomendaciones sean dejadas de lado por el Estado infractor, la Comisión someterá el caso a la decisión de la Corte Interamericana, conforme al artículo 41 y subsiguientes de la Convención.

Son legitimados activos para realizar la petición y/o queja, conforme al artículo 44 de la convención “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”.

En cuanto a la competencia de la Corte Interamericana, se puede distinguir una competencia consultiva (conf. Artículos 61,62 y 63 de la CADDH) y otra jurisdiccional (conf. Artículo 64 de la CADDH). La competencia consultiva, tal como lo explica la convención en su artículo 64, se basa en la posibilidad que tienen los estados parte de consultar a la corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados americanos. Por otro lado, competencia jurisdiccional, se da cuando la Corte Interamericana conoce y, por consiguiente, juzga un caso sobre la violación de un derecho o de una libertad protegida por la CADDH.

## 2. Capítulo 2: Ekmedjian c/Sofovich: El reconocimiento de la supremacía legal de los Tratados por sobre las leyes nacionales.

En marzo de 1984, el Congreso nacional aprobó la ley 23.054 mediante la cual reconoció, en su artículo segundo, la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la CIDDDH sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADDHH, conocida popularmente como Pacto de San José de Costa Rica. Al adherirse a la Convención, cada Estado parte se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su pleno y libre ejercicio, para lo cual deberán adaptar su normativa a la de la Convención (Artículos 1.1 y 2 de la convención respectivamente).

Anteriormente a la reforma de la Constitución Nacional en 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo su oportunidad de expedirse en el recordado caso “Ekmedjian c/Sofovich”, sentenciando: *“Que la interpretación de la CADH debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*<sup>6</sup>

Esto sugiere que el valor que por entonces le otorgaba la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, era de una mera “guía”. Sagües y por consiguiente gran parte de la doctrina denomina a esta etapa “Etapa de seguimiento nacional”<sup>7</sup>. Nos aclara la Dra. Trebucq que el término “guía” resultó ser muy ambiguo y produjo un gran desconcierto y también grandes debates doctrinarios respecto al valor vinculante o no de las sentencias de la Corte Interamericana<sup>8</sup>. En añadidura, la autora también señala que no se advierte ninguna mención o inclusión como “criterio orientador” a los informes u opiniones de la Comisión Interamericana de

---

<sup>6</sup> CSJN en “Ekmedjian c/Sofovich Ekmedjian s/Recurso de Hecho”, sentencia del 7 de julio de 1992, considerando N° 21

<sup>7</sup> SAGUES, Néstor Pedro, *Las relaciones entre los tribunales Internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica. Revista Jurídica lus et Praxis* Cita online: ISSN 0718-001

<sup>8</sup> TREBUCQ, Silvia Beatriz. *El control de convencionalidad: Su ejercicio por parte de los tribunales nacionales. Revista jurídica: La Ley* 29/04/2011

Derechos Humanos , la cual junto con el Alto Tribunal constituyen los dos órganos de control con los que cuenta la Convención.<sup>9</sup>

En cuanto al análisis del fallo, el Dr. Víctor Bazán *señala*: "El Tribunal adjudicó aplicación directa y operativa al art. 14 de la CADH que contiene el derecho de rectificación o respuesta, aun cuando no existía una norma legal reglamentaria que lo desarrollase internamente.<sup>10</sup> Además, interpretó que la expresión "en las condiciones que establezca la ley" (art. 14.1, *in fine*) se refiere "a los diversos sistemas jurídicos internos, integrados también por las sentencias de sus órganos jurisdiccionales, pues tanto la tarea judicial como legislativa persiguen el fin común de las soluciones valiosas" (consid. 22 de la mayoría)."<sup>11</sup>

Es decir, como nos explica el Dr. Bazán, la CSJN señaló el compromiso que el orden jurídico interno tiene para con la CADDHH, siendo el poder judicial el medio para que un derecho, ya concedido en el tratado pero no en el ámbito jurídico interno, sea ejercitado en el caso concreto (consid. 22, *in fine*, de la mayoría).<sup>12</sup>

Como vemos, en esta etapa previa a la reforma constitucional de 1994, si bien se observa una intención del máximo tribunal nacional de tener a la Convención y a la jurisprudencia de la CIDDDHH como referencia, resulta notorio que fue un período conceptualmente muy prematuro, utilizando términos ambiguos o poco claros como el de "guía". Sin embargo, resulto ser, junto con los fallos subsiguientes, un pilar fundamental para lo que vendría después. En este sentido se pronuncia Juan Carlos Hitters: "*la jurisprudencia de los tribunales internacionales debe servir de guía para la interpretación*

---

<sup>9</sup> TREBUCQ, Silvia Beatriz. *El control de convencionalidad: Su ejercicio por parte de los tribunales nacionales*. Revista jurídica: *La Ley* 29/04/2011

<sup>10</sup> BAZAN, Víctor, *El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de Argentina*, Revista Jurídica: Estudios Constitucionales, Versión online ISSN 0718-5200

<sup>11</sup> BAZAN, Víctor, *Ibidem* 10

<sup>12</sup> BAZAN, Víctor *ibidem* 10



*de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*<sup>13</sup>

La importancia de “Ekmedjian c/Sofovich” reside en que la CSJN reconoce la supremacía del derecho de fuente internacional por sobre las leyes nacionales ANTES de la reforma constitucional. Esto, sin embargo, tiene su explicación jurídica, pues la Argentina ha ratificado la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados y esta, en sus artículos 26 y 27, se refiere expresamente al principio jurídico del derecho internacional “*Pacta sunt servanda*”, y a que un Estado no podrá invocar su derecho de fuente interna como justificación para dejar de lado una norma convencional. La Corte Suprema hace referencia a esto en su considerando número 18, que a continuación citamos: “*Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados --aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980-- confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno [...] Tal fundamento normativo radica en el art. 27 de la Convención de Viena, según el cual "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*<sup>14</sup>

En 1994 se produjo la positivización de esta doctrina de la Corte con el nuevo artículo 75. En su inciso n° 22 se reconoció de manera directa la jerarquía constitucional de diez tratados internacionales sobre derechos humanos y la posibilidad de dotar de igual jerarquía a futuros “tratados y convenciones” sobre dicha materia, lo cual también resulta polémico ya que se estaría modificando, de manera indirecta, la Constitución

Nacional a través de una ley nacional. Para no dilatarlos ni desviarnos de nuestro tema de estudio, señalamos este problema como un posible futuro objeto de estudio.

---

<sup>13</sup> HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad” online en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>>

<sup>14</sup> CSJN en “Ekmedjian c/Sofovich s/Recurso de Hecho”, sentencia del 7 de julio de 1992, considerando n° 19

### **3. Capítulo 3: El camino desde “Una especie de control” a el “control de convencionalidad” propiamente dicho.**

#### **3.1 “Almonacid Arellano y otros vs Chile”**

La sentencia recaída sobre los autos “Almonacid Arellano y otros c/ Chile” es una de las más importantes en el campo del control de convencionalidad, ya que la CIDDDH va perfilando su doctrina hacia lo que en años posteriores conoceríamos como el control de convencionalidad propiamente dicho.

En cuanto a los hechos, en pocas palabras, el caso se refiere a la aplicabilidad de un decreto-ley de Amnistía, publicado en abril de 1978 por la Junta militar que por entonces gobernaba Chile desde que Salvador Allende fue derrocado en 1973. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.<sup>15</sup>

Es importante destacar, que el Estado chileno formuló dos excepciones preliminares en este caso. La primera, de incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer del presente caso y la segunda sobre violaciones al procedimiento ante la Comisión Interamericana. La incompetencia *ratione temporis* se fundaba en que al momento del depósito del Instrumento de Ratificación de la Convención y reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana, Chile manifestó que tal reconocimiento de competencia se refiere a “*hechos posteriores a la fecha del depósito del Instrumento de*

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de derechos humanos [en línea] [Consulta 4 de agosto de 2014] en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/almonacidarellano.pdf>>

*Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990*<sup>16</sup>

A pesar de lo mencionado *ut supra*, la Corte (y previamente, la Comisión) se declaran competentes debido a que, aseguran, se producen hechos y efectos posteriores al reconocimiento de competencia de la Corte.

En cuanto a la segunda excepción, “el tribunal estima que el estado presentó su informe de cumplimiento fuera de plazo, y que la Comisión actuó de conformidad con sus normas reglamentarias y la Convención americana.”<sup>17</sup>

Una vez rechazadas ambas excepciones, la CIDDHH se expide sobre el fondo de la cuestión.

En el considerando tal vez más saliente de dicha sentencia, el tribunal dijo que: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*”<sup>18</sup>

A partir de lo que pronunciado por la Corte, podemos dilucidar, en primer lugar que el Tribunal profundiza en la obligación que asumen los estados al momento de ratificar la CADDHH, y al deber que tienen de cumplir con sus disposiciones, sin poder invocar normas internas que contradigan o pongan en duda la aplicación de la norma

---

<sup>16</sup> Corte IDH en “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, apartado n° 38

<sup>17</sup> Corte IDH en “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, apartado n° 61

<sup>18</sup> *Ibidem*, apartado n° 124

convencional. El fundamento jurídico de esta posición es, primordialmente la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1986. En este sentido, se expresa el Dr. Néstor Sagües: *“las razones dadas por la Corte Interamericana para sentar el control de convencionalidad son dos, y ambas de derecho internacional: (i) las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe; (ii) no es posible alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.”*<sup>19</sup>

Asimismo, de este importante considerando n° 124, podemos destacar la “orden” emitida por la CIDDHH hacia los jueces y tribunales internos, que no solo están obligados a aplicar las normas vigentes de su propio ordenamiento jurídico, sino que, en añadidura, deben obedecer las disposiciones consagradas en la CADDHH y, junto con ello, a las interpretaciones que pueda llegar a hacer sobre estas la CIDDHH.

Esta doctrina ha sido receptada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Mazzeo” del año 2007<sup>20</sup>. Aquí la Corte acepta, de alguna manera, la decisión de la CIDDHH en “Almonacid Arellano” en cuanto establece que el Poder Judicial deberá ejercer una “especie de control de convencionalidad” teniendo no solo en cuenta la CADDHH sino que también se deberá observar la interpretación que la CIDDHH haya hecho de la misma. La Corte Suprema, en oportunidad del fallo “Mazzeo” cito textualmente el considerando 124 de “Almonacid Arellano”.

A pesar de este fallo, el concepto de “control de convencionalidad”, no quedó claro y la CIDDHH se expidió nuevamente, meses después en el fallo “Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú”. En este caso, veremos cómo el tribunal va “perfeccionando” su doctrina.

---

<sup>19</sup> SAGUES, Néstor Pedro, “Obligaciones Internacionales y Control de convencionalidad” Revista Jurídica: Estudios Constitucionales, Cita online: ISSN 0718-0195

<sup>20</sup> CSJN en “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” sentencia del 13 de Julio de 2007

### 3.2 “Trabajadores Cesados del Congreso de Perú”

La sentencia en autos “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú” fue de vital importancia para poder pulir el concepto de “control de convencionalidad”.

Con respecto a los hechos del caso, se contextualizan luego del autogolpe de Estado en 1992. Mediante el Decreto Ley N° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada la Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales, se encontraban las 257 víctimas.<sup>21</sup>

En este fallo, se profundizan los conceptos dados en “Almonacid Arellano”. En el apartado n° 128, la CIDDDH expresa que: *“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”*<sup>22</sup>

De este considerando se pueden sacar numerosas conclusiones. En primer lugar vemos el avance de conceptos que ha logrado la CIDDDH, ya que en “Almonacid Arellano”, se habla de “una especie de control de convencionalidad”; concepto un tanto

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de derechos humanos [Consulta el 10 de agosto de 2014] [en línea] <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/trabajadorescesados.pdf>>

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú” sentencia de 24 de noviembre de 2006, apartado n° 128

vago e inexacto. Aquí se habla directamente de “control de convencionalidad” y se da un concepto claro y acertado de lo que realmente es: un acto de revisión o fiscalización de la sumisión de las normas nacionales, a la Convención Americana de derechos Humanos, y a la exégesis que a este instrumento da la Corte Interamericana de derechos Humanos.<sup>23</sup>

El punto más importante de este apartado es que el control de convencionalidad debe realizarse, no solo a pedido de parte sino también de oficio por los jueces. Así lo remarca la Dra. Sofía Sagües: *“En primer lugar, se reitera en dos partes que el control de convencionalidad debe realizarse de oficio. Al efecto se explica en segundo término que “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto [...] se recalca que la formulación del control de convencionalidad debe ser enmarcada dentro de las potestades y previsiones procesales de accionar de la judicatura doméstica. A tal efecto, señala en primer término que se realiza “evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes”. Y, en segundo lugar, aclara “tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones”*<sup>24</sup>

De aquí se desprende que el mensaje o directiva de la CIDDDH es para los jueces de cada Estado-parte, que no solo deberán aplicar el control de constitucionalidad, sino que también deberán velar por la correcta aplicación de la CADDH, haciendo un control de convencionalidad cuando sea oportuno. Empero, el tribunal no deja librado al azar el ejercicio del control, como vimos, se deben seguir reglas procesales de cada Estado y verificar si es procedente el control, y en caso de serlo, aplicarlo.

Otro punto importante del fallo, versa sobre que normas son las que están sometidas a una posible verificación y cuáles son las normas con las que se deberían contrastar las primeras. Señala Sagües, que todas las normas del reglamento jurídico interno son pasibles de ser controladas. Inclusive, la mismísima Constitución Nacional podría ser objeto de control, ya que el autor cree que *“el Pacto San José se encuentra por*

---

<sup>23</sup> SAGUES, Néstor Pedro, “Obligaciones Internacionales y Control de convencionalidad” Revista Jurídica: Estudios Constitucionales, Cita online: ISSN 0718-0195

<sup>24</sup> SAGUES, María Sofía, *Aproximación a la retroalimentación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad [En Línea]*  
<<http://www.forodeabogados.org.ar/edicion15/tema01.html>>

*encima de todo el ordenamiento jurídico del Estado, sin omitir a la propia Constitución. El Pacto asume así condición de supraconstitucionalidad”<sup>25</sup>*

Así, como se expuso al principio de este trabajo, el control de convencionalidad supera al ya conocido control de constitucionalidad, ya que se podría dejar de lado una norma constitucional si deviene contraria a la CADDHH. Aquí vemos como el control de convencionalidad funciona como herramienta para que la CADDHH prevalezca por sobre la Constitución Nacional.

En definitiva, el mensaje que envía la CADDHH en “Trabajadores cesados del congreso”, nos sugiere que los jueces de los Estados parte de la Convención que estén habilitados para ejercer el control de constitucionalidad, a su vez deberán ejercer el control de convencionalidad. Es decir, en definitiva, lo que se reclama es un doble control sobre las normas.

---

<sup>25</sup> SAGÜES, Néstor P. *El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales*. Revista jurídica: La Ley 19/02/2009, pág. 2. ISSN 0024-1636

## **4. Capítulo 4: El control de convencionalidad en su máxima expresión.**

El caso “Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones” trajo aparejado nuevos cambios en el control de convencionalidad.

En cuanto a los hechos del caso, podemos decir que se iniciaron el 27 de junio de 1973 cuando se llevó a cabo un golpe de Estado, el cual se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985. En esos años se implementaron formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda. María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, embarazada y de 19 años de edad, fue detenida el 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados a un centro de detención clandestino, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados. Marcelo Gelman fue torturado en dicho centro de detención clandestino y fue ejecutado en 1976. En 1989 sus restos de Marcelo Gelman fueron descubiertos. María Claudia García fue trasladada a Montevideo de forma clandestina por autoridades uruguayas, donde dio a luz a una niña. A finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida. Hasta el momento no se conoce sobre su paradero o el de sus restos. El 14 de enero de 1977 la hija de María Claudia de Gelman habría sido colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia del policía uruguayo Ángel Tauriño. Él y su esposa, quienes no tenían hijos, recogieron el canasto y se quedaron con la niña, registrándola como hija propia aproximadamente un año y medio más tarde. El 31 de marzo de 2000, a la edad de 23 años, María Macarena Tauriño tuvo por primera vez contacto con su abuelo paterno, Juan Gelman. Como consecuencia de lo anterior, María Macarena Tauriño se sometió, el mismo año, a una prueba de ADN a los efectos de determinar el eventual parentesco con la familia Gelman, la que resultó en una identificación positiva en un 99,998%. Los hechos señalados nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay puesto que el 22 de diciembre de 1986 el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad de la



Pretensión Punitiva del Estado. Esta ley fue una amnistía en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar.<sup>26</sup>

Finalmente, cuando el caso llegó a la CIDHH esta dictaminó que el Estado uruguayo había violado los derechos y garantías judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADDHH, sosteniendo que la ley de caducidad antes mencionada carece de efectos jurídicos debido a las graves violaciones a los Derechos Humanos que Uruguay llevo a cabo, como hemos mencionado *ut supra*.

En este fallo, la CIDDDHH amplió considerablemente sus horizontes y sostuvo que *“...particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’ que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”*<sup>27</sup>

Aquí vemos como la CIDDDHH no solo involucra al poder judicial, sino también a todos los órganos del Estado, lo que representa, según el Dr. Víctor Bazán, *“un mandato con un tenor tal de generalidad que, de no ser debidamente delimitado por aquélla en futuros pronunciamientos, es posible intuir que traerá aparejadas diversas dificultades operativas en el plano interno”*<sup>28</sup>

Se observa como la Corte cambia y amplía el control, y ya no lo reserva solamente al Poder Judicial de cada estado parte, sino también a los otros órganos del Estado. No solo expresó que debe haber un “control de convencionalidad” en todo contexto democrático sino que también destacó que dicho control supera el ámbito del

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos [Consultado el 25 de agosto de 2014] [En línea] <<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>>

<sup>27</sup> Corte Interamericana de derechos humanos en “Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones” Sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado n° 239

<sup>28</sup> BAZAN, Víctor. *Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas* [En línea] <<http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/constitucional/V%C3%ADctor-Baz%C3%A1n-Control-de-Convencionalidad.pdf>>

Poder Judicial y a partir de entonces se ven comprometidos de manera expresa los demás poderes del Estado.

Esto puede resultar un tanto ambiguo y poco claro, ya que no aclara el tribunal de qué forma los otros poderes deberán ejercer dicho control, ni en qué momento.

En la sentencia de este caso, el Estado uruguayo fue hallado culpable de la desaparición forzada de María Claudia García y de la violación de los derechos comprendidos en la CADDHH y fue obligado por la CIDDDHH a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales

La Corte Suprema de Justicia de Uruguay declaró que lo dispuesto por la CIDDDHH en el fallo “Gelman” no es vinculante para quienes no han sido parte del proceso judicial, es decir, le negó efectos *erga omnes*

Tras numerosas observaciones en el cumplimiento de la sentencia, el tribunal interamericano dictó sentencia nuevamente el 20 de marzo de 2013 replicando a la suprema corte uruguaya, en autos “Gelman vs Uruguay s/supervisión de cumplimiento de sentencia”

La Corte Interamericana reitero en esta sentencia algo ya sabido e indiscutido, que es el efecto vinculante que tienen sus sentencias para el caso concreto, diciendo que: *“La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos*

*tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional*<sup>29</sup>

Hasta aquí, nada nuevo, pero si se continua leyendo la resolución, nos topamos con algo muy innovador (y muy polémico). En el apartado N° 69, la CIDDDH expresa que: *“en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana*<sup>30</sup>

Está claro que la CIDDDH avanza a pasos agigantados y extiende el control de convencionalidad, no solo en cuanto a quienes deben realizar el examen, sino también a los efectos que esto tiene. Pasa de ser solo obligatorio para las partes a tener efectos *erga omnes*. Es decir, inclusive cuando el estado no ha sido parte del proceso, tan solo por formar parte de la CADDHH está obligado a acatar la jurisprudencia de la corte y, tal como afirma el Dr. Juan Carlos Hitters deberán todas sus instancias democráticas y la totalidad de sus órganos considerar y acatar las decisiones del tribunal interamericano<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “Caso Gelman s/supervisión de cumplimiento de sentencia” Resolución del 20 de marzo de 2013, apartado n°67

<sup>30</sup> Ibídem 29, apartado n°69

<sup>31</sup> HITTERS, Juan Carlos, *Un avance en el control de convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana. [En Línea]*  
<<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8959/9367>>

## 5. Capítulo 5: Fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A lo largo de estos fallos, ha surgido una interrogante: ¿Hasta dónde son vinculantes los fallos y recomendaciones de la CIDDDH? Es contundente al respecto el tribunal interamericano, en especial en el caso “Gelman 2”, al decir que sus decisiones son obligatorias no solo para las partes sino también para aquellos Estados-parte de la CADDHH. Sin embargo, la doctrina se ha mostrado dividida al respecto.

El Dr. Horacio Rossetti afirma que: *“El inc. 22 del art. 75 de la C.N. expresa que los tratados internacionales ingresan al orden jurídico argentino “en las condiciones de su vigencia”. Se trata de una expresión que ha generado interpretaciones disímiles, una de las cuales la asimila a la forma en que tales convenciones son interpretadas por los órganos internacionales competentes para hacerlo. De modo que no sólo el texto sino también la interpretación de tales tratados serían incorporados al sistema jurídico argentino, obligando a los tribunales locales ‘a considerar’ (como “imprescindible pauta de interpretación” y aún ‘a seguir’ (de modo ‘imperativo’) a este bloque normativo-doctrinario, que prevalecería —en caso de conflicto— sobre toda otra disposición o interpretación nacional.”*<sup>32</sup>

Es decir, aquí el doctrinario afirma que no solo la CADDHH sino también la interpretación de la misma debe ser incorporada al sistema jurídico nacional.

En la misma línea, pero ahondando un poco más en conceptos, el Dr. Ibarlucia cita al maestro Pedro Sagües *“Ya no es posible un autismo constitucional, o una interpretación solamente ‘nacionalista’ de la constitución. El intérprete operador debe reciclar toda la constitución según el Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: tiene que repensar y modelar las cláusulas constitucionales de acuerdo a estos lineamientos; manejarse solamente con las interpretaciones posibles de la constitución acordes con ellos; realizar modulaciones adaptativas (vía interpretaciones aditivas o sustractivas, aptas para hacer empalmar la constitución con aquellas directrices), realizar integraciones a las lagunas constitucionales conformes a dichas pautas, y por último, en su tramo más traumático, inaplicar los*

---

<sup>32</sup> ROSSETTI, Horacio. *El llamado 'control de convencionalidad' y el 'control de constitucionalidad' en la Argentina*, Revista Jurídica: La ley. Cita Online: AR/DOC/6059/2011

*preceptos constitucionales irremediabilmente colisionantes con aquella convención y jurisprudencia interamericana. En definitiva, el intérprete debe manejarse con una nueva versión de la constitución nacional: la constitución convencionalizada*".<sup>33</sup>

En el año 2010, el entonces procurador general de la nación Esteban Righi dictaminó en autos "A., J. E. y otro s/ recurso de casación" entre otras cosas, acerca del valor jurídico de las sentencias de la CIDDDH. Aquí sostuvo que: que "según el derecho interamericano, las únicas decisiones de los órganos de protección del sistema interamericano que son obligatoria para los Estados son las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana."<sup>34</sup> Esta interpretación va de la mano con lo dispuesto por la CADDHH en su artículo 67. Mas el procurador adiciona condiciones para que sean realmente vinculantes. Una de ellas, es que dichas sentencias no impliquen desconocer derechos fundamentales del orden jurídico interno, criterio que como nos dice la Dra. Gelli, es similar al del Tribunal Federal Constitucional alemán, respecto a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>35</sup>

Es decir, para el Procurador General, las decisiones de la CIDDDH: a) Son obligatorias para los Estados que han aceptado la competencia del tribunal internacional y fue parte del proceso internacional en el que resulto condenado. Según el Dr. Righi, no hay efecto *erga omnes* en las sentencias de la CIDDDH y b) La CADDHH no establece en ningún artículo el alcance general de los fallos de la Corte Interamericana. Por tanto, haciendo una lectura literal de la norma, el entonces Procurador arribó a dicha conclusión <sup>36</sup>También es importante mencionar el fallo de la CSJN "Carranza Latrubesse", en donde nuestro máximo tribunal determinó (o intento determinar) si las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos humanos en el marco del artículo 51.2 de la Convención son obligatorias o no para los Estados. La Corte Suprema no logró sentar un precedente determinado, ya que fue un fallo dividido en donde los jueces Fayt y Zaffaroni han

---

<sup>33</sup> SAGUES, Néstor Pedro, *Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La 'Constitución convencionalizada'*, Parlamento y Constitución, Universidad de Castilla-La Mancha, 2011, pág. 14, citado por IBARLUCIA, Emilio, *¿Existe una Constitución "convencionalizada"?* Revista Jurídica: La Ley, Cita Online: AR/DOC/3015/2013

<sup>34</sup> Dictamen del Procurador General Esteban Righi, en "Acosta, Jorge Eduardo y otro s/recurso de casación" emitido el 10 de marzo de 2010.

<sup>35</sup> GELLI, María Angélica. *El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito del caso "Bayarri" en un dictamen de la Procuración General de la Nación*, Revista Jurídica La ley 01/06/2010

<sup>36</sup> *Ibidem* 33

decidido que las recomendaciones son obligatorias, Maqueda y Petracchi se mostraron a favor de la recepción de estas recomendaciones pero con algunas salvedades y finalmente, los ministros Lorenzetti, Highton y Argibay que niegan el valor vinculante de estas recomendaciones. Siguiendo al Dr. Trucco, podemos diferenciar los tres votos en tres diferentes tipos de teorías: Amplia, moderada y restrictiva respectivamente.<sup>37</sup>

Para la postura que se denomina como amplia, *“en virtud de la actual evolución del valor e impacto que tiene el respeto por los compromisos internacionales asumidos por el país en el campo de los derechos humanos, las recomendaciones que formula contra Argentina la CIDH deben ser seguidas con valor vinculante por los tribunales locales”*<sup>38</sup> Es decir, los ministros Zaffaroni y Fayt han hecho un análisis literal de la norma y arribaron a dicha conclusión.

La segunda postura, conocida como recepción moderada, *“intenta plantear una posición intermedia entre los dos extremos, dado que deja en claro por un lado que no puede razonarse que las recomendaciones de la CIDH carecen de todo valor para motivar acciones del Estado Argentino, pero por otro lado también resultaría erróneo equiparar dichas recomendaciones a los fallos emitidos por la Corte IDH que sí tiene un claro sentido obligatorio, establecido por la misma CADH.”*<sup>39</sup>

Finalmente, el voto en disidencia niega el efecto vinculante de las recomendaciones de la Comisión, basándose en que el artículo 51 utiliza la expresión “recomendaciones” justamente para diferenciarlas de las “sentencias” que sí tienen valor vinculante. Por tanto, al no ser iguales que las sentencias, no tienen valor vinculante y los Estados pueden decidir seguir las o no.

El hecho de dotar de efecto vinculante a las recomendaciones de la Comisión puede, a futuro, llevar a una ampliación de lo que hoy conocemos como control de convencionalidad ya que no solo se deberá tener en cuenta la letra de la CADHH y las interpretaciones que haga de ella la CIDDDHH, sino también las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberán ser observadas.

---

<sup>37</sup> TRUCCO, Marcelo, Efecto de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Revista Jurídica La Ley: Cita Online: AR/DOC/488/2014

<sup>38</sup> TRUCCO, Marcelo. *Ibidem* 36

<sup>39</sup> TRUCCO, Marcelo. *Ibidem* 36

## 6. Conclusión

Hemos comenzado este trabajo con el propósito de verificar si el control de convencionalidad se ha fortalecido en el tiempo y como este sirve para que la Convención Americana de Derechos Humanos prevalezca sobre nuestra Constitución Nacional.

Como dijimos, el control de convencionalidad supone la inspección de normas y/o actos para comprobar si estas son, en definitiva, contrarias o no a la Convención Americana de Derechos Humanos. A través de los fallos analizados fuimos viendo el avance progresivo del mencionado control, y como se fue asentando y ampliando a través del tiempo. No solamente debemos tener en cuenta la letra escrita de la convención al realizar el filtro de convencionalidad, sino también la interpretación que realizan de ella la CIDDDHH. Como hemos visto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo ha hecho pero a su vez advertimos que los jueces argentinos se pueden mostrar reticentes a aplicar el control de convencionalidad, ya sea por temor o por desconocimiento o “capricho”. Sería de una gran irresponsabilidad que nuestros jueces sigan criterios propios, alejados de la interpretación de la CIDDDHH ya que esto podría implicar que nuestro país se vea condenado por el tribunal interamericano por violar la CADDHH. Nuestros jueces deben entender que vivimos en tiempos de un mundo globalizado, y que tal vez el control de convencionalidad sirva como piedra angular de un “derecho común” latinoamericano.

La doctrina de la CIDDDHH tendrá éxito en tanto los jueces la apliquen, y realicen el examen de convencionalidad paralelamente al de constitucional, es importante que ambos sirvan como defensa y resguardo de los derechos humanos fundamentales. Afortunadamente y como hemos mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiere explícita (y literalmente) a esta en el fallo “Mazzeo”. No obstante, se debería procurar que todos los tribunales del país sean conscientes de la importancia de realizar este doble control. Asimismo, por solo ser Estado-Parte del Pacto de San José de Costa Rica, hemos verificado con los casos “Gelman 1 y 2” que las decisiones del tribunal interamericano son vinculantes *erga omnes*, por tanto no pueden ser dejadas de lado. Inclusive, se ha abierto la posibilidad de que también sean vinculantes los dictámenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De ser así, se ampliaría notablemente el concepto que hoy tenemos del control de convencionalidad, profundizando la protección de los derechos fundamentales del hombre.

Por los motivos que se acaban de señalar, cabe afirmar que la interpretación de la Constitución debe hacerse de acuerdo a la CADDHH, puesto como hemos verificado a lo largo de este trabajo, nuestros magistrados no podrían invocar una norma de nuestra Constitución Nacional para, mediante ello, no invocar una norma de la CADDHH. Aquí vemos flagrantemente la “convencionalización” de nuestra Carta Magna. También deberían los jueces interpretar las normas infraconstitucionales de acuerdo a la Convención y a la interpretación que de esta haga la CIDDDHH. Es decir, si una norma tiene más de una interpretación posible, se debe optar por aquella que vaya de la mano con la letra del Pacto de San José de Costa Rica. Por tanto, ya dejamos atrás la supremacía total de la Constitución Nacional y pasamos a una etapa mucho más amplia y enriquecedora, en donde nuestro “techo” normativo, es la Convención Americana de Derechos Humanos.



## - Bibliografía

### Doctrina

1. ALBANESE, Susana. *El control de convencionalidad*. Editorial Ediar, Buenos Aires, 2008
2. BAZAN, Víctor, *El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de Argentina*, Revista Jurídica: Estudios Constitucionales, Versión online ISSN 0718-5200
3. BAZAN, Víctor. *Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas* [En línea] <<http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/constitucional/V%C3%ADctor-Baz%C3%A1n-Control-de-Convencionalidad.pdf>> [Consultado el 22 de agosto de 2014]
4. GELLI, María Angélica. *El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito del caso "Bayarri" en un dictamen de la Procuración General de la Nación*, Revista Jurídica La Ley 01/06/2010
5. HITTERS, Juan Carlos, "*¿Son vinculantes los pronunciamientos de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad*" online en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>>
6. HITTERS, Juan Carlos, *Un avance en el control de convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana*. [En Línea] <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8959/9367>>
7. IBARLUCIA, Emilio A., *¿Existe una Constitución "convencionalizada"?* Revista Jurídica: La Ley Cita Online: AR/DOC/3015/2013

8. ROSSETTI, Horacio. *El llamado 'control de convencionalidad' y el 'control de constitucionalidad' en la Argentina*, Revista Jurídica: La ley. Cita Online: AR/DOC/6059/2011
9. SABSAY, Daniel Alberto, *El bloque de constitucionalidad federal y el control de convencionalidad*, Revista Jurídica La Ley, Cita Online: AR/DOC/1197/2013
10. SAGÜES, Néstor P. *El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales*. Revista jurídica: La Ley, 19/02/2009, pág. 2. ISSN 0024-1636
11. SAGÜES, Néstor Pedro, *Las relaciones entre los tribunales Internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica*. Revista Jurídica Ius et Praxis Cita online: ISSN 0718-001
12. SAGÜES, Néstor Pedro, "Obligaciones Internacionales y Control de convencionalidad" Revista Jurídica: Estudios Constitucionales, Cita online: ISSN 0718-0195
13. SAGÜES, María Sofía, *Aproximación a la retroalimentación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad [En Línea]* <<http://www.forodeabogados.org.ar/edicion15/tema01.html>>
14. TREBUCQ, Silvia Beatriz. *El control de convencionalidad: Su ejercicio por parte de los tribunales nacionales*. Revista jurídica: La Ley 29/04/2011
15. TRUCCO, Marcelo, *Efecto de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Jurídica La ley: Cita Online: AR/DOC/488/2014
16. TRUCCO, Marcelo. *El control de Convencionalidad en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales*.  
[En Línea]  
<[http://www.uai.edu.ar/investigacion/novedades-y-convocatorias\\_ganadores-2013.asp](http://www.uai.edu.ar/investigacion/novedades-y-convocatorias_ganadores-2013.asp)>

## Jurisprudencia

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Ekmekdjian c/Sofovich Ekmedjian s/Recurso de Hecho”, sentencia del 7 de julio de 1992
2. Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” sentencia del 13 de Julio de 2007
3. Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional s/Recurso de hecho” sentencia del 6 de agosto de 2013
4. Dictamen del Procurador General Esteban Righi, en “Acosta, Jorge Eduardo y otro s/recurso de casación”
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú” sentencia de 24 de noviembre de 2006,
7. Corte Interamericana de derechos humanos en “Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones” Sentencia del 24 de febrero de 2011
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Caso Gelman s/supervisión de cumplimiento de sentencia” Resolución del 20 de marzo de 2013
9. Corte Interamericana de derechos humanos, ”Almonacid Arellano y otro vs Chile, datos del caso” [en línea] [Consulta 4 de agosto de 2014] en < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/almonacidarellano.pdf>>

10. Corte Interamericana de derechos humanos. "Trabajadores cesados del Congreso vs Perú, datos del caso"[Consulta el 10 de agosto de 2014] [en línea]  
<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/trabajadorescesados.pdf>>
  
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Gelman vs Uruguay, ficha técnica"  
[Consultado el 25 de agosto de 2014] [En línea]  
<<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>>

## **Legislación**

1. Constitución Nacional
2. Convención Americana de Derechos Humanos
3. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos